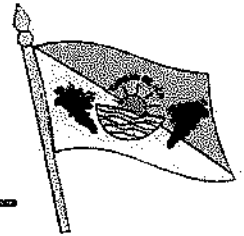




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 5 67 -2022-AMPI

Ica, 09 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Trámite virtual N° 01621-2022-SG-MPI de fecha 13 de mayo del 2022; Oficio N° 0376-2022-GTTSV-MPI, de fecha 13 de mayo del 2022; el escrito S/N de fecha 10 de mayo del 2022 presentado por el señor MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL, el Informe Legal N° 029-2022-GAJ-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 03 de marzo de 2022, se impuso al administrado MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 225436 (con código M.05).

Que, con fecha 18 de marzo de 2022, el administrado presentó, mediante escrito, sus descargos de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 08 de abril de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N305-2022-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado, y, por consiguiente, se debería aplicar la sanción pecuniaria MULTA, conjuntamente con la no pecuniaria, (INHABILITACION/SUSPENSION), conforme al cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, conforme al D.S N° 016 -2009-MTC.

Que, con fecha 25 de abril de 2022, se emitió el Informe Legal N° 2080-2022-ALLAPC -GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 70 puntos.

Que, mediante documento de fecha 13 de mayo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

De lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 1996-2022-GTTSV-MPI

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional del Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto la sea aplicable.

Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, se tienen que la Resolución de Gerencia N° 1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, fundamenta su decisión en: "Que, el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N° 225436 hasta el 10/03/2022; sin embargo el administrado presenta su descargo con el expediente administrativo N° 774-2022-GTTSV, de fecha 18/03/2022, ES DECIR, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPAETA DE INFRACCION AL TRANSITO POR LO TANTO CORRESPONDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DECLARLO IMPROCEDENTE; en conformidad al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias. Resolviendo los siguientes:

- 2.1 **Artículo Primero:** Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL** con respecto a la PIT N°225436, de código de infracción M.05, de fecha 03/03/2022, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.
- 2.2 **Artículo Segundo:** **IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 70 puntos, por la comisión de la infracción de código M.05, al infractor MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL, identificado con DNI. N° 40038749.**

De la solicitud de descargo, presentado por el administrado

Que, el día 03 de marzo de 2022, se le impuso la PIT N°225436, con código M.05, al administrado **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**; mediante Tramite presencial de fecha 18 de marzo de 2022, el administrado presentó su **DESCARGO** solicitando la Nulidad de la PIT N°225436, por considerar que había vicios de nulidad, según el numeral 02 del artículo 10 de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante documento de fecha 13 de mayo de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

El administrado mediante sus fundamentos de hechos, menciona que, el día 03 de marzo del 2022, fue intervenido por el efectivo policial "de nombre desconocido" con CIP N°31678634, por la altura de la entrada de Subtanquilla.

En el momento de la intervención el efectivo policial le solicitó su documentación, a lo cual el accedió, luego de haberse revisado los documentos, el efectivo policial le indicó que, le iba a imponer una Papeleta de Transito por la Infracción al Transito con código M.05 y que le iba a retener su licencia, ya que en la papeleta que le iban a entregar iba a quedar registrado todos los hechos.

Luego de haber recibido la papeleta de transito el administrado la revisó y se dio con la sorpresa que el formato de la papeleta era el antiguo, el mismo que ya no se encuentra vigente.

Asimismo, el administrado señala el D.S N°004-2020-MTC- en el Artículo 07, numeral 7.2, **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**, el cual señala, "plazo para la presentación de descargos es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Es por ello que, habiendo pasado el plazo de ley para presentar su descargo, solicita el uso de la palabra.

Que dentro del escrito del administrado señala, la **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N°D000027-2020-SUTRAN-SP-** modifican los formatos "Papeleta de Infracción y Acta de Control para el Servicio de Transporte Internacional de Personas y Mercancías, y aprueban el formato "Papeleta del Conductor en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional", donde indica en el Artículo 02.- Aprobar el formato "Papeleta del conductor en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional"

Teniendo en cuenta lo antes señalado líneas arriba el administrado señala que el formato que le han entregado esta desactualizado, por lo que no tendría validez. Es por ello que solicita se sirva a quien corresponda la anulación y/o desestimación y/o se impugne la PIT N°225436, por utilizar un formato incorrecto.

Asimismo, solicita se actualice en el sistema de puntos del MTC dicho hecho, borrando la papeleta del sistema y la infracción correspondiente, por último, el administrado dentro de sus descargos solicita a quien corresponda la devolución de su Licencia de Conducir que fue **RETENIDA**

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, por Resolución de Gerencia N° 1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el Administrado **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL** e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 70 puntos.

Que, con fecha 08 de abril de 2022 se emite el informe final de Instrucción N°305-2022-SGTTV-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentada por **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**, con respecto a la PIT N°225436, de código de infracción M-05, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

Que conforme lo manifestado con fecha 03 de marzo de 2022, se impuso al presunto infractor el señor **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**, la PIT N°225436, don código de infracción M-05, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, señala que el día de la intervención un efectivo policial le solicito sus documentos a lo cual el accedió a entregarla, luego de revisada su documentación, el efectivo policial le indico que le iba a imponer una papeleta con código de infracción M.05 y que le iba a retener su Licencia de Conducir, asimismo refiere que al recibir la papeleta de tránsito se dio con la sorpresa que se trataba de un formato antiguo, el mismo que ya no se encuentra vigente según la Resolución DE SUPERINTENDENCIA N°D00027-2020-SUTRAN-SP- modifican los formatos "Papeleta de infracción y Acta de Control para el Servicio de Transporte Internacional de Personas y Mercancías, y aprueban el formato "Papeleta del Conductor en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional", el cual forma parte de la presente resolución, fijando que el formato que le entregaron se encuentra desactualizado, por lo que no tendría validez.

Que, es preciso en señalar lo prescrito en el D.S N° 016-2009-MTC y en concordancia con el D.S N°004-2020-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Análisis del caso

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por D.S N°006-2017-JUS y modificado con D.S N°004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del TP Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala " 6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

Que, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala " 11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, señala que el día de la intervención un efectivo policial le solicitó sus documentos a lo cual él accedió a entregarla, luego de revisada su documentación, el efectivo policial le indicó que le iba a imponer una papeleta con código de infracción M.05 y que le iba a retener su Licencia de Conducir, asimismo refiere que al recibir la papeleta de tránsito se dio con la sorpresa que se trataba de un formato antiguo, el mismo que ya no se encuentra vigente según la Resolución DE SUPERINTENDENCIA N°D00027-2020-SUTRAN-SP. modifican los formatos "Papeleta de infracción y Acta de Control para el Servicio de Transporte Internacional de Personas y Mercancías, y aprueban el formato "Papeleta del Conductor en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional", el cual forma parte de la presente resolución, firmando que el formato que le entregaron se encuentra desactualizado, por lo que no tendría validez.

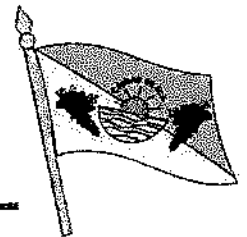
Se tiene que, el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo 774-2022-GTTSV, de fecha 18 de marzo de 2022, de ello se desprende que el infractor **MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL**, se le impone la Papeleta de Infracción al Tránsito N°225436, de fecha 03 de marzo de 2022, con código de infracción M-05, **"Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce"**

Nótese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley N°27444.

Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT N°225436 hasta el 10 de marzo de 2022, sin embargo, el administrado presenta su descargo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con el expediente administrativo N°774-2022-GTTSV, de fecha 18 de marzo de 2022, **ES DECIR FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO.**

Que, al respecto el Reglamento Nacional de Transito D.S N°016-2009-MTC y sus modificatorias, señala: "**Que vencido los plazos para realizar su descargo los administrados perderán el derecho a solicitarlo, quedando firme el acto.**"

Que, de lo mencionado por el Administrado sobre el formato de papeleta con el que ha sido sancionado, cabe precisar que dicho defecto no es suficiente para anular la PIT. Que, teniendo en consideración lo señalado por el artículo 14 inciso 14.2.3 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 en el cual indica y señala LA CONSERVACION DEL ACTO, El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444.

Que, visto el vicio señalado por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicio que no puede ser considerados suficientes para la nulidad de la paleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, o se haya presentado medio probatorio que desvirtúen la infracción impuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia N°1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022.

Que, por las consideraciones expuestas y de acuerdo a los principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos al infractor y por consiguiente, se debe imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N°016-2009-MTC y modificatorias.

Que, con informe legal N°029-2022-GAJ-MPI/JAGD, de fecha 19 de setiembre de 2022, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL, contra la Resolución de Gerencia N°1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022,(...). 2.- SE RECOMIENDA DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O de La Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N°27444, y, las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MAYURI ASCAMA JOSE NADIEL, contra la Resolución de Gerencia N°1996-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de abril de 2022, quedando firme la Resolución de Gerencia N° 1996-2022-GTTSV-MPI, por lo señalado líneas arriba, en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 172.2 de la Ley N°27444, y el artículo 14 inciso 14.2.3 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 en el cual indica y señala la conservación del acto administrativo, ratificándola en sus artículos resolutivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 567 FECHA: 09 NOV 2022

ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 567 de Fecha 09 NOV 2022



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI